

# **Capítulo II.**

## **La emisión de billetes en el siglo XIX**

---

**Jorge Enrique Ibáñez Nájar**

El autor agradece los autorizados comentarios y sugerencias que le hicieron a la totalidad de sus capítulos los doctores Roberto Salazar Manrique, Guillermo Salah Zuleta, Mario Lombo Vanegas y Germán Villamil Pardo, los cuales sirvieron para ilustrar acertadamente el criterio expuesto en esta obra.

## 2.1 Ejercicio del atributo de emisión de billetes en los albores de la república

Al poco tiempo de haberse constituido la república, en 1820 ya se hablaba de la necesidad de emitir billetes que hicieran las veces de moneda. Por ello, ante la falta de un banco de emisión en Colombia, y mientras se hacía el arreglo de la hacienda nacional, en los albores de la República, el Congreso General de Colombia autorizó al Gobierno para que directamente ejerciera el atributo de emitir papel moneda<sup>9</sup>.

En efecto, con el objeto de proveer de medios y arbitrios para equipar y socorrer al ejército de reserva y terminar la guerra de independencia, expidió el Decreto del 4 de julio de 1821, mediante el cual ordenó al vicepresidente de Cundinamarca emitir doscientos mil pesos en libranzas de seis, doce, dieciocho y veinticuatro pesos, teniendo como respaldo lo que produjeran las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> El vicepresidente de la república Francisco de Paula Santander era, en principio, enemigo del papel moneda y así se lo manifestó al señor Castillo y Rada en carta del 19 de agosto de 1820, refiriéndose a esta iniciativa: “Usted sabe bien que la emisión de papel moneda es el precursor de la ruina y decadencia de un Estado. En toda circunstancia es peligroso tal arbitrio, pero lo es mucho más en las nuestras en que tenemos que procurar medios de aumentar la opinión pública, ganar los descontentos y acreditar al Gobierno”. Castillo y Rada, sin embargo, logró convencerlo acerca de la conveniencia y la necesidad de la medida y por ello, el general Santander, en carta del 29 de septiembre de 1820 le dijo: “Con mucho aprecio he visto la de usted del 30 de agosto en que ha tenido la bondad de explicarme el proyecto de la emisión de \$ 200.000. Lo he leído muchas veces y lo encuentro aceptable. Confieso que no lo había entendido antes y que agradezco el que usted me haya proporcionado este arbitrio, de que me tendré que valer cuando ya estén agotados otros arbitrios. Este triunfo que usted ha obtenido sobre mis ideas, lo persuadirá que soy dócil a la razón y que respeto las opiniones de usted” (Cortázar, 1953: 257 y 312; citado por Cruz, 1965: 273-274).

<sup>10</sup> La sal había sido en Colombia el primer artículo de comercio del pueblo chibcha e hizo las veces de “moneda” para adquirir esmeraldas, oro, tela y otros productos.

Las libranzas serían firmadas por el vicepresidente de Cundinamarca y por el superintendente general de Hacienda e intervenidas por los ministros del Tesoro de Bogotá y su redacción sería esta: “Páguese en las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa seis pesos de sal al que presentare esta (lo mismo las de los otros valores)”.

Estas libranzas serían admitidas en dichas salinas con preferencia a la moneda preciosa y en toda clase de contratos como moneda preciosa o en pago de deudas y derechos en las oficinas de la República; con las mismas podrían pagarse los sueldos de los empleados que no estuvieran a más de dos días de distancia de Bogotá, para que pudieran hacerlas efectivas sin dificultad.

Todo aquel que se resistiera a admitirlas en pago de sueldos, deudas, o como precio de las rentas, sería castigado “irremisiblemente” por la primera vez, con la pena del duplo; por la segunda, con la del cuádruplo, y por la tercera con la misma y la de destierro por un año.

Cuando todas las libranzas hubieran sido pagadas en las salinas, quedarían automáticamente amortizadas y no podrían circular nuevamente sino por otra ley del Congreso.

La Constitución de la República de Colombia, expedida el 6 de octubre de 1821, en el Palacio de Gobierno de la Villa del Rosario de Cúcuta, en el artículo 55.<sup>o</sup> previó, como funciones del Congreso, establecer un banco nacional y determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda<sup>11</sup>.

Estas mismas atribuciones se le confirieron al Congreso en el artículo 36.<sup>o</sup> de la Constitución de la República de Colombia, sancionada por el Congreso Constituyente reunido en 1830.

En desarrollo de lo anterior, por virtud de la Ley 44 de 1821, se determinó que las monedas serían de oro y plata y tendrían el mismo peso y ley dados por el gobierno español. Las clases de monedas se describieron en la Ley 267 del 14 de marzo de 1826<sup>12</sup>. La Ley 316 de 1826 autorizó también las monedas de platino de seis pesos.

Disuelta la Gran Colombia, se adoptó la Constitución del Estado de la Nueva Granada el 1.<sup>o</sup> de marzo de 1832, la cual suprimió la facultad del Congreso para crear un banco nacional. En la Reforma Constitucional aprobada en las

11 Antonio Nariño era partidario de la moneda de papel como la única fórmula adecuada para amortizar la macuquina, paulatinamente, pues a su juicio, las diferentes clases de moneda, que entonces existían, dificultaban el comercio exterior por lo que consideraba, que lo más indicado era la unificación (Vergara y Vergara, 1946: 68-87).

12 Las de oro serían: la onza, la media onza, el cuarto de onza o doblón, el octavo de onza o escudo y el dieciseisavo o peso, que tendría el nombre de colombiano de oro. Las de plata serían: el peso colombiano de plata, el medio peso, el cuarto de peso o peseta, el octavo de peso o real, el dieciseisavo de peso o medio real y el treintaidosavo de peso o cuartillo de real.

sesiones de 1842 y 1843, no se le otorgó al Congreso esta función, pero en cambio, se le autorizó para conceder, por tiempo limitado, privilegios exclusivos con el fin de promover la realización o mejora de empresas.

En el gobierno de José Ignacio de Márquez, el Estado volvió a ejercer directamente el atributo de emitir billetes. Mediante la ley del 6 de junio de 1838 (núm. de orden 1138), se autorizó a la Tesorería General de la República, según las instrucciones que recibiera del presidente de la República y a las tesorerías provinciales de Hacienda en que el presidente lo creyera conveniente, para que, bajo la inspección de los respectivos gobernadores, emitieran y pusieran en circulación billetes de tesorería, redimibles al portador, a la vista, en dinero efectivo, para la mayor comodidad y pronto despacho de sus operaciones legales en el pago de los empleados y acreedores de la república, por las cantidades de moneda que tuvieran que desembolsar y que deberían mantener en depósito, en caja separada, para la redención de tales billetes a voluntad de los tenedores.

Tales billetes se emitirían por la cantidad de cinco, diez, veinte, veinticinco, cincuenta, setenta y cinco, ochenta y cien pesos; y serían suscritos por los tesoreros generales. Deberían cubrirse a la vista, en dinero, por la Tesorería General o por las provinciales de Hacienda que ella designara a solicitud del interesado, caso en el cual podría fijarse un término para que dentro de él se cubrieran. Serían admitidos en pago en las oficinas de recaudación del Estado, a las cuales se les abonarían como dinero en efectivo en las cuentas y enteros.

Los gastos para la emisión de los billetes se tomarían del Tesoro Nacional.

En ejecución de esta ley, el presidente de la Nueva Granada, José Ignacio de Márquez, expidió el Decreto 1204 del 17 de diciembre de 1839, en virtud del cual dispuso que la Tesorería General emitiría billetes de Tesorería para el pago de los empleados y acreedores de la República, que voluntariamente quisieran recibirlos como equivalentes al numerario; los billetes se expedirían en papel de banco y en esqueletos estampados con arreglo al modelo aprobado o que aprobara el Poder Ejecutivo. El texto sería el siguiente:

Por el presente se pagará a la vista al portador... pesos en la Tesorería (general o provincial) de Hacienda de (la República, o el nombre de la provincia en cuya tesorería sea pagadero el billete). Y será admitido como dinero en las oficinas de recaudación de la República (Al pie las firmas de los tesoreros generales).

Todo billete que se presentara a la Tesorería General para la redención, sería pagado en numerario inmediatamente al portador. Las oficinas de recaudación admitirían, como si fuera dinero efectivo, los que se les presentaran en pago, con los cuales a su vez podrían pagar a los empleados y acreedores de la República que voluntariamente quisieran recibirlos.

El secretario de Hacienda del Estado sería el responsable de la ejecución de estas operaciones.

Este decreto fue derogado por el número 1713 1 Bis del 4 de noviembre de 1846, expedido por el presidente Tomás Cipriano de Mosquera y su secretario de Hacienda Florentino González. Mediante este último, el Estado de la Nueva Granada ratificó su voluntad soberana de emisión y ordenó emitir billetes de Tesorería para el pago de los empleados y acreedores de la república que voluntariamente quisieran recibirlos como equivalente al numerario, en una sola serie, por los valores de 100, 500 y 1.000 reales.

Al igual que en el anterior, los billetes se expedirían en papel de banco y en esqueletos estampados con arreglo al modelo que aprobara el Poder Ejecutivo. Su texto diría:

Por el presente se pagará a la vista, al portador \_\_\_\_\_ reales en la Administración Principal de Hacienda de \_\_\_\_\_ y será admitido como dinero en las oficinas de recaudación de la República.

El secretario de Hacienda \_\_\_\_\_, el director de Tesorerías \_\_\_\_\_.

## **2.2 Autorización para fundar el Banco Nacional de la Nueva Granada**

Florentino González, secretario de Hacienda del primer gobierno del presidente Tomás Cipriano de Mosquera, fue el primero en someter a consideración del Congreso de la República, un proyecto de ley para la creación de un banco nacional. Al lado del paquete de medidas de carácter fiscal, sobre rentas de tabaco, tarifas aduaneras, comercio de tránsito, salinas, moneda, diezmos, crédito nacional y bienes de manos muertas, Florentino González consideraba necesaria la fundación de un establecimiento, “sin el cual las operaciones de la industria y del comercio carecerían del auxiliar más poderoso para ser eficaces y productivas: este establecimiento es un Banco nacional” (González, 1847: 1-19, 1981: 618-619).

Consideraba González que el crédito era un capital que debería ponerse en movimiento para auxiliar la producción y el comercio:

Los bancos son los que convierten el crédito en un capital tangible, y facilitan su empleo. Es pues, preciso que, si los legisladores adoptan las demás medidas que propongo, den también su aprobación al proyecto que autoriza el establecimiento de un Banco Nacional, para que aquéllas

tengan influencia eficaz en el desarrollo de los recursos de nuestra patria, y en darle vida y animación.

La combinación que propongo, facilita llevar a efecto la fundación del establecimiento, y el ejecutivo tiene la seguridad de que habrá en el país individuos capaces de montarlo y de dirigir sus operaciones con acierto. No desconfiamos del buen éxito por la novedad de la idea. Ella es nueva en nuestro país, pero no es nueva en el mundo; y aunque el realizarla tendría algunas dificultades, no pasará mucho tiempo sin vencerlas. Las operaciones serán limitadas al principio; pero serán más considerables a medida que se vayan experimentando los resultados: todo lo que ha sido grande con el tiempo ha sido pequeño al principio (González, 1981: 619).

Para 1847 no había duda respecto a la utilidad del establecimiento del Banco y solo había divergencia de opiniones acerca de los medios que se debían adoptar para fundarlo y de los privilegios que se le habrían de conceder. En todo caso, no sería un banco de emisión del Estado y por lo mismo, el Gobierno se decidió por la idea de encomendar a los particulares su formación, dirección y manejo, con la intervención que fuera absolutamente indispensable por parte de la autoridad administrativa. Creía el Gobierno que un banco así establecido, sin dejar de dar todas las garantías que se necesitaran, sería más pronto una realidad.

Igualmente, desde cuando se pensó en constituir el banco de emisión, también se consideró indispensable dotarlo de un estatuto especial para colocarlo fuera de la condición común. Al respecto, Florentino González consideraba:

La legislación viciosa que arregla las transacciones mercantiles, hace necesarios ciertos privilegios a favor del Banco, que le pongan al cubierto de los fraudes a que la mala fe da lugar, y lo libren de las garras de la banda de leguleyos, que infesta los juzgados y tribunales, suscitando embrollos, y tratando de paliar con la apariencia de los procedimientos legales la mala fe de los tramposos (González, 1981: 620).

Florentino González creía que, sometido el Banco a las leyes comunes, jamás se establecería, ni estableciéndose tendría crédito, porque “desde que fuera tenedor de obligaciones sobre cuyo endoso se admitieran compensaciones; desde que se le sujetare a los interminables embrollos de un concurso de acreedores, los valores que debieran responder por las cédulas emitidas no serían realizables, el Banco, se vería en embarazos y no gozaría de confianza”. Por lo tanto, decía: “Es pues, preciso que se ponga al Banco fuera de la condición común (González, 1981: 620)”.

Para tal efecto, el Congreso de la Nueva Granada aprobó la Ley del 1.º de junio de 1847 que lleva el núm. 1466 de orden, mediante la cual se autorizó la

“formación de una Compañía bajo la razón social de El Gobernador, directores y Compañía del Banco de la Nueva Granada para llevar a cabo el establecimiento de un Banco Nacional en la capital de la República” (art. 1.º).

La Compañía debería constituirse por lo menos con siete individuos de conocida probidad, capital e inteligencia en los negocios comerciales y con un capital no inferior a 10 millones de reales representados en acciones o títulos de participación. Una vez constituida, gozaría por el término de dieciocho años de los siguientes privilegios:

Desempeñaría las funciones de agente fiscal del Gobierno y, para tal efecto, debería recibir en depósito, sin interés, todos los caudales pertenecientes al Tesoro Nacional que debieran guardarse en la capital de la República. Con ellos, tendría que hacer los pagos a los acreedores públicos, sobre mandato de autoridad competente. Asimismo, ejecutaría todas las operaciones de crédito que el Gobierno le confiara y si el banco quisiera encargarse de ellas. Como banco de emisión, tendría el privilegio exclusivo de emitir billetes, denominados cédulas, dentro de los límites de las provincias de Bogotá, Tunja, Vélez, Mariquita y Neiva. Con ellos haría sus pagos en billetes o cédulas hasta por una suma igual a la que tuviera en metálico amonedado o sin amonedar en la Caja del Banco<sup>13</sup>.

### **2.3 La emisión de billetes en la Nueva Granada**

Como el país seguía sin un banco emisor, el 16 de octubre de 1848, el presidente Tomás Cipriano de Mosquera expidió el Decreto 1877 mediante el cual autorizó a las Tesorerías Generales de Pago del centro y sur del país para emitir billetes de tesorería con arreglo a dicho decreto.

Tales billetes serían de dos clases: los billetes por plata, que deberían amortizarse en monedas de plata según su valor nominal y los billetes por oro, que se amortizarían en escudos de oro o en sus equivalentes legales en moneda de oro o en monedas de plata, según el curso del cambio.

Los billetes por plata se emitirían por valores de 40, 80, 160, 200, 400, 600 y 800 reales, según el siguiente modelo:

<sup>13</sup> No obstante, la autorización dada por la Ley, el banco no se constituyó. “Los hombres de negocios que consideraron esta ley como principio de reacción económica fecunda, vieron pronto defraudadas sus esperanzas, porque el proyecto de que se habló con gran entusiasmo, pocos días después de conocida la misma ley, fracasó por completo, bien porque el capital que se consideró necesario se hallaba fuera del alcance de la generalidad de los accionistas o bien porque la riqueza social había disminuido por una sucesión de acontecimientos desgraciados” (Holguín, 1915: 222).



<p>REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA</p> <hr/> <p>Reales _____ No. _____</p> <p>Por el presente se pagará al Portador, el rendimiento de la labor de plata número..., la suma de _____ reales en la Tesorería de la Casa de Moneda de y _____ será admitido como dinero en las oficinas de recaudación de la República.</p> <p style="text-align: right;">El administrador general del Tesoro.</p>
<p>BOGOTÁ</p>

Los billetes por oro se emitirían por los valores de 5, 10, 25 y 50 escudos según el siguiente modelo:

<p>REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA</p> <hr/> <p>Escudos _____ No. _____</p> <p>Por el presente se pagará al Portador, el rendimiento de la labor de oro número ..., la suma _____ escudos en la Tesorería de la Casa de Moneda de _____ y será admitido como dinero en las oficinas de recaudación de la República.</p> <p>El secretario de Hacienda</p> <p style="text-align: right;">El administrador general del Tesoro.</p>
<p>BOGOTÁ</p>

Los pagadores generales podrían entregar estos billetes a los acreedores que voluntariamente quisieran recibirlos en pago de sus créditos.

Asimismo, en ejecución de las leyes de 21 de mayo de 1851 y de 17 de abril de 1852, sobre manumisión y libertad de esclavos, el presidente José Hilario

López dictó el Decreto 2166 C del 5 de junio de 1852 sobre emisión y amortización de billetes de manumisión, centralización y contabilidad de los fondos.

De nuevo, ahora para estos menesteres, el Estado hacía uso directamente de su facultad de emisión mediante la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda, cuyo titular era Juan Nepomuceno Gómez, emitiendo “vales de manumisión”, o billetes al portador, firmados por el Secretario de Hacienda y por el Tesorero General, que se pondrían en circulación, cambiándolos por Certificados de Manumisión, para llevar a efecto el pago de esta deuda.

Los mencionados vales se emitirían en distintas series continuas sin distinción de capitales. Corresponderían a la primera serie los que representarían la deuda de manumisión contraída y no pagada hasta la publicación en cada Provincia de la Ley 21 de 1851; y corresponderían a la segunda serie o clase, los que representarían la deuda posteriormente contraída y no pagada.

La fórmula de los billetes de la primera serie o clase, sería:

República de la Nueva Granada —Billete de Manumisión—

Primera Clase \_\_\_\_\_ Número \_\_\_\_\_ Por \_\_\_\_\_ reales.

La República reconoce y pagará al portador el crédito de \_\_\_\_\_ reales, sin interés, procedente de la manumisión de \_\_\_\_\_ esclavos hecha sin pagar en tal provincia, antes de la publicación de la Ley 21 de 1851. Al efecto se expide este billete, que se admitirá, con preferencia a los de la segunda clase en toda la República, en pago de todas las deudas a cargo de particulares y en favor de las rentas de manumisión, y en el sorteo o remate de los productos de las mismas rentas. Es también admisible sin tal preferencia, en la rendición de censos cuya hipoteca consista en esclavos, a virtud de lo dispuesto en el artículo 18.º de la citada ley 21 de mayo de 1851, y en el 11 del adicional de 17 de abril de 1852. El crédito de este billete consta en el diario especial de la Tesorería General al folio \_\_\_\_\_, artículo Bogotá \_\_\_\_\_.

El secretario de Hacienda,

El tesorero general

Según lo dispuesto por este decreto, todas las oficinas de recaudación estaban obligadas a admitir, en pago de las deudas a cargo de particulares y a favor de estas rentas, billetes de manumisión por su valor nominal. Por consiguiente, harían sus remesas en dinero o en billetes de manumisión.

La Constitución Política de la Nueva Granada expedida por el Congreso el 20 de mayo de 1853 atribuyó como facultad del Gobierno General, por conducto del Congreso, “la determinación de la Ley, peso, forma y denominación de la moneda” (art. 10.º, ord. 11).

La Carta de 1853, sin embargo, no contempló la posibilidad de crear un banco de emisión.

## **2.4 Primera ley orgánica de bancos de emisión, descuentos y depósito**

Durante la vigencia de la Confederación Granadina y estando encargado del Poder Ejecutivo el vicepresidente de la república Manuel María Mallarino, el Congreso expidió la Ley del 13 de junio de 1855, “orgánica de bancos de emisión, descuento y depósito”.

Por voluntad de esta, se autorizó al presidente de la República para librar patente de incorporación “a las compañías que pudieran formarse en la Nueva Granada para el establecimiento de bancos nacionales o especiales, bajo las reglas previstas en dicha ley”.

Se entendía por “incorporación” el reconocimiento legal de una sociedad o corporación que implicaba el otorgamiento de la personería jurídica para ejercer todos los derechos que se le concedían.

Formadas las citadas compañías y hecha su incorporación por la patente que el Ejecutivo les otorgara, previo concepto favorable del Consejo de Gobierno, y que sería autorizada por el secretario de Hacienda, podrían ejecutar todas las transacciones de interés y ejercer todas las funciones que correspondían a tales establecimientos, conforme a los reglamentos que expidiera el presidente de la República<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Para que pudiera ser reconocida e incorporada una compañía, debería constituirse por lo menos con siete individuos de conocida probidad, capital e inteligencia en los negocios comerciales y con un capital no inferior a diez millones de pesos (moneda granadina), representado en acciones o títulos de participación, de a cien pesos cada uno.

Podría darse también patente para bancos especiales de circulación, limitada a uno o más lugares, cuyo capital suscrito no alcanzara a 10 millones de pesos, pero debería por lo menos ser de quinientos mil pesos.

Solo cuando sus suscriptores de los diez millones hubieran pagado la suma de quinientos mil pesos para que se depositaran en la Tesorería de la Casa de Moneda de Bogotá, podría concederse al Banco la facultad de emitir sus propias “notas” o billetes en la cantidad que juzgara conveniente, hasta la suma depositada y nada más.

Pero el banco, según las necesidades del giro y de acuerdo con lo que pactara con el Gobierno al recibir la patente, debería aumentar de tiempo en tiempo el depósito hasta cubrir el 100 % del capital suscrito.

Las sumas que deberían depositarse en la Tesorería de la Casa de Moneda de Bogotá, quedarían, desde el momento de su recibo en ella, garantizadas por la Nación, y podrían sustituirse, a juicio del Gobierno, por títulos de fincas raíces libres de todo gravamen e hipotecadas en favor de la Nación, por un valor mayor en 50 % que el que se asegurara o por vales de deuda nacional, que al precio corriente del mercado de Bogotá, si fueran de la deuda interior, o del Banco de Londres, si fueran de la deuda exterior, representarían la suma del depósito.

Los bancos podrían emitir billetes, redimibles en moneda legal de oro y plata de ley de nueve décimos, cuando les fueran presentados en el mismo banco o en sus dependencias. Para tal efecto, tendrían que mantener los fondos necesarios en metálico, de tal manera que nunca podría faltar la moneda para redimir los billetes que se emitieran<sup>15</sup>.

En 1858, de nuevo se expidió una Constitución Política para la Confederación Granadina, y en ella se reservó también como facultad del Gobierno General de la Confederación, “la determinación de la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda” (art. 15.º, ord. 12), atribución que le correspondería ejercer al Congreso de la República y que no podría delegar en el Gobierno.

Esta Constitución tampoco contempló en su texto la posibilidad de organizar el banco de emisión.

## **2.5 La emisión de billetes y las bases para la fundación del Banco Nacional de los Estados Unidos de la Nueva Granada**

Para promover y facilitar las transacciones comerciales, procurar el pago de los empleados y la percepción de las contribuciones y rentas nacionales, en 1860 era de urgente necesidad proveer a la Nación de valores en circulación, como moneda o bonos que la representaran con fondos seguros para su cambio y amortización.

Para tal efecto y en uso de las facultades de que estaba investido por el Pacto de Unión de los Estados Unidos y Soberanos de la Nueva Granada, de nuevo, el general Tomás Cipriano de Mosquera, presidente provisorio, dictó el 24 de agosto de 1861 el Decreto 2591 sobre emisión de billetes de Tesorería, con el cual pretendía establecer las bases para la fundación de un banco nacional.

En efecto, mediante dicha disposición autorizó a la Tesorería General de los Estados Unidos de la Nueva Granada para emitir billetes de Tesorería hasta por la suma de \$ 500.000 cuyos valores serían de \$ 1, \$ 2, \$ 3, \$ 10, \$ 20, \$ 50 y \$ 100.

La emisión se haría en papel de banco, con todas las precauciones y formalidades necesarias para evitar la falsificación y cada billete llevaría la firma del secretario de Hacienda y la del tesorero general.

<sup>15</sup> Estos derechos no podrían ser cedidos o transmitidos por quienes los obtuvieran, a ningún Gobierno extranjero y si tal cesión se intentara, tales derechos y privilegios caducarían por el mismo hecho. Igualmente, los directores y accionistas del banco no podrían, en ningún caso, ni por causa alguna, alegar fuero, inmunidad o exención no reconocidos por las leyes, ni podrían apelar a la protección o intervención de ningún gobierno extranjero.

Tales billetes serían admitidos como dinero sonante por su valor nominal en 50 % de los derechos de importación, en la totalidad de los derechos de exportación y en un 60 % del valor de la sal que se comprara en las salinas que se explotaban por cuenta de los Estados Unidos.

Además, serían de obligatorio recibo por su valor nominal para la generalidad de los acreedores de los Estados Unidos de Colombia, excepto los extranjeros, respecto de cuyos créditos se hubiera estipulado expresamente otra cosa por convenios o tratados públicos; para los acreedores de los empleados al servicio de los Estados Unidos de Colombia y para los acreedores de los particulares que hubieran declarado por escrito estar dispuestos a recibir, en todo caso, los billetes como dinero por su valor nominal<sup>16</sup>.

Como el público se resistió a recibir los billetes de Tesorería, se dictó el Decreto del 8 de octubre de 1861 núm. 2616, mediante el cual el presidente Tomás Cipriano de Mosquera y su secretario del Tesoro Rafael Núñez, determinaron, de manera general, que todos los billetes de Tesorería serían de obligatorio recibo por su valor nominal, consagrando así por primera vez, el curso forzoso del papel moneda emitido por el Estado.

Hasta aquí, la emisión de billetes de Tesorería, no era otra cosa que la emisión de vales o papel de banco que representaban valores efectivos en numérico y que por tanto debían considerarse como papel moneda.

Ya en vigencia de los Estados Unidos de Colombia, el presidente Tomás Cipriano de Mosquera, y el secretario del Tesoro, Rafael Núñez, expidieron el Decreto del 27 de enero de 1862, “sobre cambio por dinero sonante y amortización definitiva de los billetes de Tesorería”, mediante el cual se autorizó al secretario de Hacienda de la Unión para que promoviera la formación de una compañía que acometiera la empresa de cambiar por dinero sonante, a la vista, los billetes de Tesorería<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Para amortizar los billetes, el Gobierno destinaría como fondo de amortización y cambio, hasta la suma de \$ 100.000 del producto de un empréstito interno y el monto de todos los créditos activos pendientes en los estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, provenientes de las rentas o contribuciones de Aduana, tierras baldías, bosques nacionales, timbre, moneda, correos, manumisión, salinas, minas de esmeraldas, oro y plata: y en general del arrendamiento o venta de bienes nacionales.

<sup>17</sup> Para tal efecto se ofrecían a los empresarios los siguientes estímulos: El Derecho exclusivo de cobrar una comisión de cambio, que no excediera del 5 %; la ampliación del Fondo de Reembolso hasta el punto de que quedaran comprendidas en él todas las rentas y contribuciones nacionales; la exención de suministros y empréstitos forzosos en favor de todo accionista por una cuota que no bajara de diez mil pesos; el seguro para el caso de transmisión de sumas en billetes por los correos nacionales; el derecho exclusivo de transmitir fondos en metálico por los dichos correos.

En todo caso, el Decreto fijó el término de un año improrrogable para la amortización definitiva de los billetes de Tesorería. Esta se haría principalmente con el producto de un impuesto directo cobrado en toda la Nación por la suma de \$ 500.000; y en forma subsidiaria, con el valor de los terrenos denominados por tradición ejidos, que para esa época formaban parte de los bienes del Distrito Federal.

Los billetes de Tesorería se prestaron para que los agiotistas, abusando de la pobreza de las viudas, pensionados y empleados, les exigieran enormes descuentos, por lo que Mosquera dictó el Decreto de 18 de junio de 1862, en virtud del cual estableció que a todo individuo que cobrara por el descuento de billetes más de un 2 % o que aumentara el precio de los bienes que vendiera para hacer caer el valor de los billetes, el Gobierno lo consideraría enemigo y en consecuencia, le retiraría la protección de las leyes para todos los negocios civiles, no sería oído en juicio para ejecutar a otro, e incurriría en multas de \$ 10 a \$ 1.000 por cada acto.

Como quiera que la Corte Suprema de la República determinó que los billetes de Tesorería no eran de obligatorio recibo para los particulares en procesos ejecutivos por deudas anteriores al 24 y 31 de agosto de 1861, el presidente Mosquera, para evitar que en lo sucesivo los tribunales y juzgados dieran fallos como este, dictó el Decreto 2707 del 11 de agosto de 1862, en virtud del cual, dispuso que era obligatorio para los particulares recibir en pago los billetes de Tesorería, cualquiera que fuera la naturaleza, origen y época de la deuda, y ya fuera en transacción o en virtud de juicio y que los tribunales y juzgados deberían sujetarse en lo sucesivo a este decreto, en sus decisiones y quienes fallaran en contra de lo dispuesto en él, serían responsables por los daños y perjuicios que causaran a las partes y a la Nación, por el descrédito de los billetes y la mengua que resultara al crédito público, y por los embarazos que por ello sobrevinieran para la conclusión de la guerra.

Las emisiones de billetes de Tesorería durante la administración del general Mosquera alcanzaron aproximadamente a un millón de pesos, pero a pesar de las disposiciones anteriores, el público no les otorgó crédito y al restablecerse el orden constitucional fueron considerados como deuda a cargo del Tesoro nacional (Cruz, 1965: 475).

La Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia sancionada el 8 de mayo de 1863, por la Convención Nacional reunida en Rionegro, previó como función del Gobierno General de la Unión “la acuñación de moneda, determinando su ley, peso, tipo, forma y denominación” (art. 17.<sup>o</sup>, ord. 12). Tampoco previó la creación del banco nacional.

## **2.6 Autorización para contratar el establecimiento de un Banco Nacional de los Estados Unidos de Colombia**

### **2.6.1 Banco único de carácter semioficial según la Ley 27 de 1864**

Durante la primera presidencia de Manuel Murillo Toro, visto un pliego de proposiciones dirigido el 8 de enero de 1864 al Congreso de los Estados Unidos de Colombia, por un grupo de banqueros residentes en Londres, se expidió la Ley 27 de 1864 (13 de mayo), mediante la cual se autorizó al Gobierno de la Unión para que concediera privilegio exclusivo a los señores William Thomas Morrison, A. C. Jones, Frederik Harrison, J. Marshall, James L. Hart, W. Cargill y W. A. Jones, de Londres para establecer un banco nacional de emisión, depósito, giro y descuento, con domicilio principal en Bogotá.

Igualmente se autorizaba al Gobierno para delegar en dicho banco, por 25 años, el privilegio exclusivo de emitir billetes al portador, admisibles como dinero en todos los negocios propios del Gobierno Nacional. A su vez, el banco recibiría en depósito todas las sumas pertenecientes al Tesoro nacional, cuya custodia debería hacerse en la capital de la Unión y en los demás puntos en los cuales se estableciera sucursal, pudiendo encargarse de hacer efectivos, por la vía comercial, o sea como simple cobrador y pagador, los créditos activos y pasivos del Gobierno General, en todo o en parte, mediante una comisión de cobro y pago.

El banco podría circular sus billetes en cualquier parte del territorio de la Unión, los que serían convertidos en dinero al portador, el mismo día en que este lo solicitara en la oficina principal o en sus sucursales.

Se fundaría conforme a las reglas de las Sociedades Anónimas, pudiendo el Gobierno Nacional tomar acciones hasta por la suma de \$ 200.000, o sea, una quinta parte de su capital. Quedaría sujeto a la inspección y vigilancia del Gobierno y sus derechos se asimilarían a los del Fisco.

El privilegio de emisión no podría limitar en manera alguna el derecho de los Estados, para establecer, autorizar o proteger bancos de depósito, giro y descuento en sus respectivos territorios, ni contrariaría en nada la legislación de los mismos estados.

En caso de guerra, el banco sería considerado como un establecimiento extranjero, por lo cual debería mantener siempre una posición neutral. En caso de que los señores antes mencionados no aceptaran el privilegio de que trataba dicha ley, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su publicación, el Gobierno invitaría directamente a las principales casas de banco de Londres, París, Ámsterdam y Nueva York, para que hicieran sus propuestas respecto del establecimiento del mencionado banco nacional. Para tal efecto, se haría

traducir y publicar una invitación general, con inclusión de dicha ley, por lo menos en dos periódicos de cada una de estas ciudades.

A pesar de todas estas ventajas, no fue posible fundar el establecimiento en esas condiciones porque los banqueros pretendieron que el banco no tuviera carácter nacional, sino que operara en Colombia como una sucursal del London and County Bank. Por lo tanto, el Gobierno se abstuvo de delegarle el privilegio de emisión y de darle a sus billetes poder liberatorio<sup>18</sup>.

### **2.6.2 Pluralidad de bancos de emisión, según la Ley 35 de 1864**

En 1865 se cambió de rumbo para ensayar el sistema de la pluralidad de bancos de emisión con privilegios que estimularan su establecimiento. Con la Ley 35 de mayo 6, se derogó la ley del 13 de mayo de 1864 que autorizaba al Gobierno para contratar el establecimiento del banco nacional y en su lugar, se autorizó al Gobierno para que le concediera al banco establecido en Bogotá, o sea al Banco de Londres, México y Sur América o a los que en adelante se establecieran en la República, el derecho de emitir hasta por 20 años, billetes al portador, admisibles como dinero en pago de los impuestos y derechos nacionales y en general, en todos los negocios propios del Gobierno Nacional, que los obligaba a distribuirlos también a la par<sup>19</sup>.

La ley igualmente autorizó al Gobierno para que pudiera depositar todas las sumas pertenecientes al Tesoro Nacional en los bancos y sus sucursales y contratar con estos el pago, con tales sumas, a los acreedores públicos de la Nación, previas las órdenes de autoridades competentes, mediante una comisión que no excediera el 1 %.

Los bancos y sus sucursales tendrían, para hacer efectivas sus operaciones, los mismos privilegios que el fisco nacional, pero sin prelación sobre este en los juicios y controversias que hubieran de decidirse conforme a las leyes de la República. En esos privilegios no se comprendería, en todo caso, el ejercicio de la jurisdicción coactiva. Igualmente, la ley previó que sus normas no limitaban de

<sup>18</sup> En su lugar se estableció en Bogotá una sucursal del Banco de Londres, México y Sur América, con capital considerable y con gerentes experimentados y capaces, pero poco tiempo después de haber iniciado sus operaciones, empezó a levantarse un clamor del lado de los mismos ingleses, que denunciaba la legislación vigente de ineficaz para cobrar obligaciones de deudas morosas (Holguín, 1915: 222).

<sup>19</sup> Para tal efecto, a su vez, los bancos no deberían mantener en circulación un valor en billetes superior al doble de los fondos mantenidos en caja, y deberían convertirlos en dinero al portador en el acto, cuando este lo solicitara, siempre que se presentaran en la oficina que los emitió.



ninguna manera, el derecho que tenía cada Estado para establecer, autorizar y proteger bancos de depósito, giro y descuento en sus respectivos territorios, ni contrariaba en nada la legislación de los mismos estados.

De esta manera se adoptó el principio de la libertad de la emisión y se eliminó la posibilidad de que un banco único tuviera el privilegio de emitir billetes admisibles como dinero y que dicho establecimiento fuera el banco nacional. Todos los bancos tendrían entonces ese derecho, si cumplían con las mínimas condiciones que exigía la Ley 35 del 6 de mayo de 1865<sup>20</sup>.

La tesis sobre la pluralidad de bancos de emisión o libertad para el ejercicio de este atributo, de nuevo se planteó entre 1904 y 1917, tal y como se verá en el capítulo VI.

### **2.6.3 Pluralidad de bancos de emisión privados en los distintos estados y creación de un Banco Nacional de Emisión para la Unión**

En 1866, de nuevo el Congreso autorizó al Gobierno para que ejerciera directamente la función de emisión de billetes y para que fomentara el establecimiento de un banco nacional en la capital de la Unión. En menos de un año se abandonó la tesis de libertad de emisión. Dicho viraje obedeció a que de nuevo llegó al poder el general Tomás Cipriano de Mosquera.

Mosquera sancionó la Ley 67 del 4 de julio de 1866 que autorizó al Gobierno para emitir billetes de Tesorería, con el objeto de subvenir los gastos de la administración pública. Dichos billetes serían admisibles en pago de todas las rentas y contribuciones nacionales, excepto los derechos de importación, que deberían satisfacerse en oro sellado o en monedas de plata de talla mayor y serían de obligatorio recibo en todas las oficinas de la Unión, como si representaran realmente monedas nacionales de ley, únicamente con la excepción comentada<sup>21</sup>.

Igualmente, dicha Ley autorizó al Gobierno para cambiar a la par, por billetes de Tesorería, las antiguas monedas colombianas y granadinas de 0,666, siempre que los tenedores de tales monedas quisieran voluntariamente efectuar el cambio.

<sup>20</sup> Estas disposiciones, sin embargo, fueron inútiles para el Banco de Londres, México y Sur América, porque antes de que se conociera su alcance y su verdadero valor, la vida de dicha sucursal en Colombia llegaba a su término; no tardó en liquidar sus negocios y transportar su capital a Lima (Holgúin, 1915: 222).

<sup>21</sup> Para el caso de que se estableciera un banco nacional, los billetes de Tesorería se amortizarían, dándose por ellos en cambio, billetes o notas de banco, a la par.

El general Tomás Cipriano de Mosquera insistió en la necesidad de tener para el país un banco nacional y para ello obtuvo de nuevo la autorización del Congreso mediante la Ley 69, también del 4 de julio de 1866.

El establecimiento de dicho banco se sujetó a la disponibilidad de fondos que quedarán del empréstito contratado en Londres con los señores Robinson y Fleming. El Gobierno dispondría hasta de la suma de un millón de pesos para asociarse a una compañía nacional o extranjera, la cual, una vez constituida legalmente, quedaría incorporada y reconocida con el nombre de “El Banco de los Estados Unidos de Colombia”.

Este sería un banco de depósito, emisión y descuento. Como banco de emisión, podría poner en circulación “notas al portador en todo el territorio de los Estados Unidos de Colombia”, las cuales serán de forzosa aceptación en el pago de las contribuciones y rentas nacionales y en todos los negocios propios del Gobierno de la Unión, excepto aquella parte de las rentas nacionales aplicada para el pago de créditos extranjeros. Las notas o billetes no serían inferiores a cinco pesos.

Como banco de depósito y descuento, descontaría pagarés, vales, libranzas, letras de cambio y en general, todo documento de crédito contra personas de reconocida responsabilidad; prestaría fondos sobre depósitos de oro, plata y mercancías extranjeras y abriría cuentas corrientes con interés recíproco.

Todas las operaciones del Banco se considerarían como negocios de comercio para todos los efectos legales. No podría cobrar un interés mayor del 9 % anual, ni haría descuentos ni empréstitos por más de 180 días. Igualmente, no podría dedicarse a la compra de documentos de crédito público, ni tomar parte en negocio o especulación comercial, de cualquier género que fuera.

El banco se daría los Estatutos que juzgara convenientes para su organización y manejo, pero sería obligatoria su constitución sobre las bases de la citada Ley 69 de 1866.

Se dividiría formal y materialmente en dos departamentos esencialmente distintos, a saber: el departamento de emisión y el departamento de descuento y cada uno de ellos llevaría por separado la cuenta de sus operaciones.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la ley determinó que el Banco de los Estados Unidos de Colombia sería un establecimiento independiente de la autoridad del Gobierno, excepto en las operaciones en las que expresamente la ley le permitiera su intervención; gozaría de toda la protección que el derecho de gentes y los tratados públicos determinarían a la propiedad extranjera y neutral en el territorio de los Estados Unidos.

### 2.6.4 Los billetes de Tesorería como la unidad monetaria de la Unión

En 1867 el presidente Tomás Cipriano de Mosquera, mediante el Decreto del 2 de mayo de ese año, declaró de obligatorio recibo los billetes de la Tesorería en todas las transacciones y al mismo tiempo los consideró como la unidad monetaria de la Unión. Por su parte, con el Decreto del 12 de junio del mismo año, determinó que serían de forzosa aceptación, tanto en las oficinas públicas como en las transacciones particulares, por su valor nominal, las monedas emitidas por los gobiernos de la antigua República de Colombia y de la Nueva Granada y de los Estados Unidos de Colombia, con las leyes de 0,900, de 0,666 y de 0,835, aunque por el uso hubieran perdido su peso o se hubieren borrado sus marcas.

La Ley 63 de 1867 derogó la Ley 67 del 4 de julio de 1866 sobre emisión de billetes de tesorería y todos sus tenedores debieron presentarlos a la Secretaría del Tesoro y Crédito Público para que fueran allí sellados; y no podrían ser admitidos en el pago de rentas y contribuciones nacionales, hasta que se llenara esa formalidad.

La Ley 73 del mismo año determinó que el peso de plata sería la unidad monetaria en Colombia<sup>22</sup>, y declaró que se admitirían como equivalentes de las monedas nacionales, las monedas de plata y oro de los reinos de Francia, Italia y Bélgica, las de la confederación Helvética y las monedas de las otras naciones que siguieran el sistema monetario francés. La Ley 79 de 1871 determinó luego que la unidad monetaria de la República sería el peso de oro.

Siendo presidente don Eustorgio Salgar, se expidió la Ley 79 de 1871, reformatoria de la Ley 73 de 1867, con la cual se ordenó el sistema monetario bajo el Patrón Oro (Cruz, 1965: 521).

En este mismo año comenzó a funcionar el sistema bancario colombiano sin la presencia de un banco central. Por iniciativa de don Salvador Camacho Roldán se fundó el Banco de Bogotá con un capital autorizado de \$ 500.000 y pagado de \$ 47.000 al que se le otorgó el privilegio de emisión en los términos de la Ley 35 de 1865 (Camacho, 1882). Fue entonces, el Banco de Bogotá, el primer banco privado autorizado para emitir billetes con poder liberatorio, pero no se le delegó el privilegio exclusivo, porque la Ley vigente consagraba el principio de la pluralidad de emisión (Cruz, 1965: 521).

En los años siguientes, con la expedición de las leyes especiales de los estados soberanos, se establecieron varios bancos privados de giro, descuento, emisión, hipotecarios y prendarios, todos los cuales contribuyeron, en gran

<sup>22</sup> Las otras monedas de plata serían: el medio peso, un duodécimo, el décimo, el medio décimo y el cuarto de décimo. Las de oro serían el doble cóndor, el cóndor, el medio cóndor, el quinto de cóndor y el décimo de cóndor.

parte, a dar impulso al hasta entonces incipiente comercio de la nación y prestaron importantes servicios a la agricultura y al comercio de exportación e importación. A partir de 1872 se fundaron en los nuevos estados federales, 48 bancos, entre ellos: el Banco de Antioquia en 1873, el Banco de Colombia en 1875, el Banco Central Hipotecario, que luego se liquidaría en 1883, el Banco del Estado en Cauca y el Banco de Santander en Bucaramanga. Todos ellos tenían la libertad de emisión, la facultad de otorgar créditos y la posibilidad de ser depositarios de los recursos del Tesoro. Lanzaron a la circulación ocho millones de pesos oro, ofreciendo así imponderable servicio al país, cuando por efecto de la baja de la plata, la moneda de oro buscó otros mercados y cuando la baja del precio de la quina produjo una de las más terribles crisis económicas y fiscales que registra la historia colombiana<sup>23</sup>.

## **2.7 El atributo de emisión como función de carácter fiscal a cargo del Gobierno**

Como se ha visto, entre 1821 y 1880 el Estado, por intermedio de la Tesorería, ejerció la facultad de emitir billetes y documentos que hacían las veces de moneda.

A partir de 1881 el Estado ejerció esta misma facultad, pero mediante una dependencia oficial suya creada para tal efecto: El Banco Nacional. Esta entidad, junto con los bancos particulares, explotaron el atributo de la emisión hasta 1886, cuando el Estado se consideró como único titular del atributo de emisión y suspendió la facultad de los bancos privados para emitir billetes.

En efecto, el Gobierno consideró que tanto la acuñación de moneda, como la emisión de billetes, eran funciones de carácter fiscal que solo podrían cumplirse por medio de la Tesorería o mediante la creación de un organismo dependiente de ella y como tal, del Gobierno.

Esa fue la concepción que inspiró el funcionamiento del Banco Nacional a partir de 1886 y el manejo que el Gobierno le dio a la facultad de emitir billetes, hasta cuando fue prohibida por la ley, en 1903 y por la Constitución Política, en forma definitiva, en 1910, como lo veremos más adelante en este capítulo.

23 Como secretario del Tesoro en 1882, don Simón Herrera dijo que fueron grandes los beneficios que derivaron de los bancos la industria y el comercio y que los beneficios para el país “en el corto espacio de tiempo transcurrido desde que se fundó el de Bogotá son motivo suficiente para considerar como definitivamente aclimatados estos establecimientos de crédito que son una medida indispensable en el mecanismo comercial” (Low, 1886: 84).

### 2.7.1 Su ejercicio por medio del Banco Nacional

Siendo presidente Rafael Núñez, quien como secretario de Hacienda de Tomás Cipriano de Mosquera lo había acompañado para impulsar, sin éxito, la creación de un banco nacional de emisión, obtuvo del Congreso de los Estados Unidos de Colombia la aprobación de la Ley 39 del 16 de junio de 1880, mediante la cual se autorizó al Gobierno para establecer en la capital de la Unión, un banco nacional para que, promoviendo el desarrollo del crédito público, sirviera al propio tiempo de agente o auxiliar para la ejecución de operaciones fiscales, en los términos de dicha Ley.

El capital del Banco se formaría con dos millones de pesos que, en especies metálicas, suministraría el Tesoro Nacional y hasta \$ 500.000, valor de 5.000 acciones de \$ 100 cada una, que se ofrecerían libremente al público. El Gobierno sería accionista del Banco con tantos votos como correspondieran proporcionalmente a su capital y en el caso de que no se colocaran las acciones entre los particulares, quedó autorizado para reglamentar la fundación y funcionamiento del Banco Nacional, por cuenta exclusiva del Estado.

El Banco Nacional sería un banco de descuento, préstamo, emisión, giro y depósito y además se ocuparía de las operaciones fiscales análogas a las que le eran peculiares y de las del servicio del Tesoro que determinara el Gobierno. Sería el depositario de los fondos del Tesoro, para lo cual el Gobierno General colocaría, en cuenta corriente, los fondos de la Tesorería General y promovería arreglos con los Estados de la Unión para obtener los depósitos de estos en el Banco Nacional y la admisión de sus billetes como dinero sonante en las oficinas de recaudación de los mismos Estados.

Sería, por tanto, un Banco del Estado encargado de cumplir las funciones fiscales de este, entre las que se encontraba por aquella época, el atributo de la emisión de billetes, que era considerado como parte del crédito público.

Precisamente, la Ley 39 de 1880, considerando que el inciso 3.º del artículo 17.º de la Constitución, preveía como competencia del Gobierno General, el establecimiento, la organización y administración del crédito público, declaró que sería derecho exclusivo del Banco Nacional la emisión de billetes pagaderos al portador en cualquier forma. También, facultó al Gobierno para que permitiera dicha emisión a los bancos particulares existentes y a los que se establecieran en lo sucesivo, siempre que convinieran, expresa y terminantemente admitir en sus oficinas, como dinero sonante, los billetes del Banco Nacional<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> Dicha reserva o privilegio en la emisión de billetes, se refería a los billetes de Banco, y de ninguna manera a la emisión de documentos de crédito que hubieran hecho o hicieran los gobiernos de los estados, amortizables con sus propias rentas.

El Banco Nacional podría emitir billetes hasta el doble de su capital y el Gobierno Nacional respondería siempre de la solvencia del establecimiento.

Los billetes serían recibidos como dinero sonante en todas las instituciones del Gobierno General y pagados a la vista cuando con tal objeto le fueran presentados al Banco.

El Banco tendría un Consejo Administrativo compuesto de nueve miembros, seis de los cuales serían nombrados por el Gobierno y los tres restantes, por los accionistas particulares. Contaría, con una Junta Directiva, compuesta de cinco miembros, tres nombrados por el Gobierno y los restantes por la mayoría de accionistas particulares; sería presidida por el Secretario del Tesoro, quien tendría voz y voto en sus deliberaciones. El nombramiento del gerente correspondería a la Junta Directiva, pero con la aprobación del Gobierno.

La fiscalización de la entidad estaría a cargo de un revisor nombrado anualmente por la Corte Suprema Federal.

El 23 de diciembre de 1880, el Presidente Núñez dictó el Decreto 946, orgánico del Banco Nacional, y en él estableció que su instalación se verificaría el 1.º de enero de 1881; que tendría el carácter de establecimiento oficial, aunque autónomo, destinado a promover, de acuerdo con la Ley 39 de 1880, el desarrollo del crédito público y a servir de auxiliar o agente para la ejecución de las operaciones fiscales en ella previstas.

El citado decreto orgánico determinó que el pormenor de sus operaciones sería materia de contratos debidamente celebrados entre el secretario del Tesoro y el gerente del Banco, pues este debería, por regla general, funcionar como un establecimiento distinto de las ordinarias oficinas de Hacienda de la República. Inmediatamente después de instalado el Banco, serían reducidas a escritura pública sus bases fundamentales.

El Banco Nacional se constituyó el 1.º de enero de 1881 con un capital de \$ 1.047.009,20 pero solo con los recursos del Tesoro, pues nunca tuvo accionistas particulares, lo cual lo convirtió de hecho en un banco estatal.

### **2.7.2 El billete del Banco Nacional como unidad monetaria de cuenta nacional**

El Banco Nacional, fundado en condiciones fiscales desfavorables, funcionó al principio con cierta normalidad, poniendo en circulación verdaderos billetes de banco. Pronto, sin embargo, el Gobierno, acosado por toda clase de necesidades, se hizo dar por el Banco, que estaba bajo su absoluta dependencia, sumas en préstamo por cantidad mayor de la que el mismo Gobierno había aportado para la formación del capital de esa institución.

La guerra de 1885 puso fin a la existencia real del Banco Nacional como institución emisora de billetes bancarios. Decretando el curso forzoso de estos, el Banco se convirtió en una oficina enteramente del Gobierno, destinada a atender las paulatinas emisiones de papel de curso forzoso.

Con el ánimo de asegurar la circulación del papel inconvertible, se dictaron disposiciones para obligar a los particulares y a los bancos privados a recibir en pago de sus créditos, billetes depreciados de curso forzoso.

En efecto, el Decreto 260 de 1885, que autorizó la emisión de billetes de veinte centavos y la acuñación de moneda de vellón, dispuso que todos los nuevos signos y piezas metálicas serían de obligatorio recibo para los particulares y para las oficinas públicas de recaudación “por su valor nominal como si fueran monedas de oro y plata”. Así, tanto los billetes como las monedas de níquel, quedaron asimilados a monedas de oro y de plata.

El Decreto 104 de 1886, cambió el sistema monetario del país, y dispuso que a partir del 1.º de mayo de ese año, la unidad monetaria y moneda de cuenta, sería para todos los efectos legales, el billete del Banco Nacional de la serie de un peso. Se sustituyó de esa manera la moneda metálica y con el billete se suspendieron también los patrones metálicos existentes.

Para concretar aún más el atributo de la emisión, como una función de carácter fiscal, el Decreto 448 de 1886, declaró que los billetes del Banco Nacional circularían bajo la fe y responsabilidad del Gobierno.

A su turno, el Decreto 254 del mismo año, declaró que los bancos particulares deberían admitir en sus transacciones y en pago de sus créditos activos, los billetes del Banco Nacional a la par, so pena de perder la facultad de emitir billetes.

Finalmente, la Ley 87 del 20 de diciembre consagró su curso forzoso y la prohibición de estipular cualquier otra especie de moneda.

Los billetes del Banco Nacional continuarán siendo la moneda legal de la República, de forzoso recibo en pago de todas las rentas y contribuciones públicas, así como en las transacciones particulares, subsistiendo la prohibición de estipular cualquier otra especie de moneda en los contratos al contado o a plazo.

Restablecida la República de Colombia, la Constitución de 1886 atribuyó como función del Congreso, la de “fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda” (art. 76.º, ord. 15), en tanto que facultó al presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, para “organizar el Banco Nacional y ejercer la inspección necesaria sobre los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, conforme a las leyes” (art. 120.º, ord. 17).

El Congreso de la República, en ejercicio de la soberanía monetaria, dictó la Ley 57 de 1887, mediante la cual suspendió a los bancos particulares la facultad

de emitir y poner en circulación billetes, mientras dicho atributo lo ejerciera con carácter exclusivo, el Banco Nacional. Igualmente, el Decreto 918 del 22 de noviembre de 1888, la Ley 70 de 1894 y finalmente, la Ley 146 de 1898, prohibieron a los particulares y a cualquier otra entidad distinta del Gobierno, emitir billetes, bonos, cédulas, libranzas y cualquier documento que tuviera por objeto sustituir el papel moneda.

La Ley 124 de 1887 limitó la emisión del Banco Nacional a doce millones de pesos de papel moneda de curso forzoso y el presidente Rafael Núñez y su secretario del Tesoro, Jorge Holguín, se comprometieron con el país, “como hombres de honor y de cordura, a no traspasar ese límite por ningún motivo”. Este monto se fijó teniendo como referencia las rentas públicas de la nación, los departamentos y los municipios. El “Dogma”, sin embargo, pronto fue violado y las emisiones del Banco Nacional continuaron en abundancia.

La Ley 70 del 21 de noviembre de 1894 ordenó la liquidación del Banco Nacional, la que fue suspendida por el Decreto Legislativo del 4 de febrero de 1895, derogado luego el 30 de septiembre siguiente. El Gobierno, mediante el Decreto de 30 de abril de 1896, reglamentó la manera de liquidar el Banco, el cual desapareció dos años más tarde.

La Ley 142 de 1896, dispuso que los billetes emitidos por el Banco Nacional y aquellos que los reemplazaran, continuarían siendo la moneda legal de la República. Asimismo, que sería igual el valor de unos y otros y, en consecuencia, tendrían igual significación las expresiones, “moneda legal”, “papel moneda” y “billetes del Banco Nacional”.

De esta manera, el billete del Banco Nacional, de curso forzoso e inconvertible, siguió siendo la moneda legal del país y la unidad monetaria y de cuenta nacional hasta 1905, año en el que se expidió la Ley 59 que organizó el sistema monetario nacional y determinó que la unidad monetaria y moneda de cuenta de la República, sería de nuevo el peso oro, dividido en cien centavos.

### **2.7.3 Prohibición de ejercer este atributo como función fiscal**

Después de liquidado el Banco Nacional, para terminar con el ejercicio de la emisión como un atributo de carácter fiscal, el Decreto Legislativo 217 del 18 de febrero de 1903, ordenó suspender las emisiones de papel moneda como recurso fiscal y destruir las plantas litográficas, disposición que fue convertida en norma permanente mediante la Ley 33 del mismo año, que prohibió en absoluto las emisiones futuras de papel y para terminar con el existente, creó la Junta Nacional de Amortización, un organismo de carácter autónomo, al cual se le dio el manejo de ciertas rentas valiosas que deberían aplicarse para retirar paulatinamente de la circulación nacional la moneda fiduciaria.



La administración del presidente Rafael Reyes, sin embargo, aumentó luego el papel moneda, le quitó a la Junta Nacional de Amortización su autonomía y la privó de las rentas que se habían puesto a su cargo.

## **2.8 El atributo de emisión como función de carácter fiscal delegada por el Gobierno en una institución privada**

El esquema consagrado en el siglo XIX, según el cual, el atributo de emisión tenía una naturaleza de carácter fiscal, se prolongó durante la primera década del siglo XX, pero con la característica de que sería delegado por el Estado en una entidad de carácter privado, como lo veremos a continuación.

El Decreto Legislativo 41 de 1905 estableció como rentas nacionales las de licores, pieles, tabaco, cigarrillos y fósforos. Dispuso también el monopolio de algunas de dichas rentas y el modo de pagar las indemnizaciones correspondientes. Asimismo, facultó al Gobierno para manejarlas por administración o por arrendamiento en licitación pública, por lo que determinó que el Gobierno quedaba facultado para contratar, hasta por cinco años, la administración de dichas rentas, en la forma que lo estimare conveniente. Dicho Decreto Legislativo fue ratificado por la Ley 15 de 1905.

A su vez, la Ley 59 del mismo año, determinó que el producto de algunas de las rentas, como las de esmeraldas de Muzo y Coscuez, las de las minas de Supía y Marmato, Santa Ana y La Manta, las de derechos de Puerto y otras, ingresarían a los fondos comunes para gastos generales de administración. También dicha ley estableció que el Gobierno podría confiar la administración y manejo de las expresadas rentas y contribuciones, cuyo producto se destinó a la conversión del papel moneda, a la entidad o compañía que se encargara de esta operación.

A su turno, el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta la agravación de los problemas económicos, fiscales y monetarios, por la desaparición de la moneda metálica circulante, consideró que el papel moneda era la causa principal de todos los trastornos del país y por ello determinó la urgente necesidad de su pronta conversión en metálico, tanto para corregir esos males como para atraer capitales extranjeros, desalojados por la mala moneda.

Con el objeto de lograr tal propósito, en ejercicio de las facultades de estado de sitio, conferidas por el artículo 121.<sup>9</sup> de la Constitución Política, expidió el Decreto Legislativo 47 de 1905, “sobre autorizaciones para fundar un Banco y sobre conversión y amortización del papel moneda”, y con él, autorizó a los señores José María Sierra, Nemesio Camacho M., Pedro Jaramillo, José de Salazar, Federico Montoya, Castro y Montoya, Rodolfo González, Justo Vargas, Francisco Fonseca Plazas, Ignacio Muñoz, Alfonso Arango, César Castro,

Camilo Carrizosa, Agustín Mercado, Julio Arboleda, Francisco Sáenz P., Luis Cuervo Márquez, Clímaco Mejía, Santiago Vélez, José Jesús Ospina, Rafael Pinto, Rufino Gutiérrez, Simón Hurtado, Jaime Córdoba, José María Quijano Wallis, Francisco Quintana y Francisco Laserna, personas con quienes había celebrado el Gobierno el contrato sobre administración de las nuevas rentas de las cuales trataba el Decreto Legislativo 41 de 1905, para que organizaran en Bogotá un Banco que debería llamarse Banco Central de Colombia, sobre, entre otras, las siguientes bases:

- Capital de \$ 8.000.000 en oro, u \$ 800.000.000 en papel moneda, al cambio del 10.000 %, dividido dicho capital en 80.000 acciones de \$ 100 oro cada una.
- Las acciones serían al portador, con derecho a voto, suscritas hasta el 60 % por los concesionarios y el 40 % por el público en los departamentos, sin preferencia de ninguna clase. Las acciones que no suscribiera el público, las tomaría el Gobierno como accionista, en las mismas condiciones que todos los demás.

Por virtud del mismo decreto, se determinó que los concesionarios cederían al Banco el contrato de administración de las rentas de que trataba el Decreto Legislativo 41 de 1905, en los mismos términos en que había sido celebrado con el Gobierno; como contraprestación, el Banco abriría al Gobierno un crédito flotante hasta por tres millones de pesos en oro.

El Banco Central de Colombia tendría autonomía absoluta en todas sus operaciones y en el caso de ser el Gobierno accionista, lo sería con los derechos y obligaciones de todos los demás, conservando siempre el derecho de inspección sobre los Bancos.

El Decreto Legislativo 47 del 6 de marzo de 1905 fue luego ratificado por la Ley 14 del 10 de abril del mismo año.

Además de todo lo anterior, el Gobierno hizo al Banco las siguientes concesiones:

- Le otorgó el privilegio exclusivo, por 30 años, para emitir billete bancario, en oro, cambiable a su presentación por su valor nominal en esa moneda o por su equivalente en cualquier otra moneda legal. Dicha emisión podría hacerla el Banco hasta por una suma igual al doble de su capital pagado, pero debía conservar en caja, en oro o moneda legal equivalente, un 30 % por lo menos, del valor de los billetes que pusiere en circulación.
- Le permitió el uso libre del telégrafo y del correo para sí, sus sucursales y agentes.

- Declaró la exención de derechos de aduana para la introducción de sus billetes, muebles y útiles de escritorio, y exención de derechos de registro para las escrituras que tuviere que otorgar en relación con su existencia.

Por su parte, el Gobierno le garantizó el depósito en sus cajas, tanto de la oficina principal como de todas sus sucursales, del producto de todas las rentas que entraran al Tesoro Nacional y a los departamentales.

Para cumplir el propósito fundamental del Decreto Legislativo 47 de 1905, el Gobierno se comprometió a entregar al Banco, por medio de la Junta de Amortización, los billetes de la edición inglesa que dicha Junta ordenó confeccionar para el cambio de las ediciones anteriores de billetes del Banco Nacional y lo encargó de esta operación y de la conversión del papel moneda por moneda metálica.

El 9 de marzo de 1905 se constituyó por escritura pública la sociedad bancaria anónima denominada Banco Central, de acuerdo con las bases dadas en el Decreto Legislativo del mismo año y a ella le cedieron el contrato de administración de las rentas celebrado en desarrollo de lo previsto en el Decreto Legislativo 41 del mismo año. De esta manera, la fundación del Banco Central no surgió de un contrato entre el Gobierno y los fundadores de aquel, sino que estos hicieron uso de una autorización.

Posteriormente se le concedieron más privilegios del Fisco para el cobro de rentas y se le dio prelación a sus créditos. En efecto, el Gobierno le confió al Banco Central, entre otros, los siguientes importantes asuntos:

La administración de las rentas de licores, pieles, tabaco, cigarrillos y fósforos a cambio del pago de una comisión del 10 % del producto líquido de ellas, obligándose el Banco a abrirle al Gobierno un crédito flotante, a invertir un cierto porcentaje de dichas rentas en la amortización del papel moneda y a cambiar por billetes de edición inglesa los de antiguas ediciones<sup>25</sup>.

- La administración de las salinas marítimas y de las de Cumaral y Upía con las mismas condiciones del anterior<sup>26</sup>.
- La administración del Ferrocarril de la Sabana, de las Casas de Moneda de Bogotá y Medellín, de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, de las de Santa Ana, La Manta, Supía y Marmato, de las rentas de pesquería de perlas, de las rentas de explotación de bosques nacionales, faros, tonelaje,

<sup>25</sup> Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco Central el 6 de marzo de 1905.

<sup>26</sup> Contrato celebrado con el Banco Central el 1.º de abril de 1905.

lastre y demás derechos de puerto, de las rentas provenientes de los derechos de exportación, monopolio de tabaco y pieles. Todo ello a cambio de una comisión del 10 % sobre el producto líquido de tales bienes y rentas<sup>27</sup>.

- El cobro de giros por derechos de exportación<sup>28</sup>.
- El servicio de la deuda exterior de la República<sup>29</sup>.
- La administración de la Renta de Timbre Nacional, mediante el pago de una comisión del 5 % del producto líquido de ella<sup>30</sup>.
- La administración de la Casa de Moneda de Bogotá<sup>31</sup>.
- El servicio de Remesas de la Tesorería General a distintos puntos del país<sup>32</sup>.
- La administración de las salinas de Cumaral y Upía y de las salinas de Arauca y Orocué<sup>33</sup>.

Por gestiones del Gobierno y de algunos particulares interesados simultáneamente en el progreso del país, llegó una comisión bancaria procedente de Europa; examinaron los antecedentes del Banco Central, vieron sus cuentas y pudieron darse cuenta de las enormes ventajas dadas por el Gobierno a dicho Banco; también observaron la imposibilidad que había para aunar la equidad con las enormes concesiones hechas a dicha entidad. Alarmados, decían que, en Europa, las grandes ganancias eran causa para que los capitalistas se pusieran en guardia (Groot, 1909: 416).

La primera de las condiciones previstas en el Decreto Legislativo 47 de 1905, consistente en que el capital del Banco fuera de \$ 8.000.000 en oro u \$ 800.000.000 en papel moneda, no se cumplió porque las acciones no fueron todas colocadas y muchas de ellas se expidieron por documentos que firmaron

<sup>27</sup> Contrato celebrado el 30 de junio de 1905.

<sup>28</sup> Contrato celebrado el 25 de agosto de 1905.

<sup>29</sup> Contrato celebrado el 14 de octubre de 1905.

<sup>30</sup> Contrato celebrado el 30 de abril de 1906.

<sup>31</sup> Contrato celebrado el 28 de julio de 1906

<sup>32</sup> Contrato celebrado el 25 de marzo de 1907.

<sup>33</sup> Contrato celebrado el 15 de octubre de 1907.

los accionistas a favor del Banco, para cubrirlas progresivamente con los dividendos semestrales.

Según lo previsto en el mismo Decreto, el Banco Central debería proceder a cambiar inmediatamente y a la par los billetes deteriorados que, para incinerar mensualmente, debería entregar a la Junta de Amortización; pero lejos de hacerlo, no obstante tener la cantidad necesaria, porque había empezado a recibir los \$ 600.000.000 en billetes de la edición inglesa del 5 de abril, es decir, un mes después de haber iniciado sus operaciones, la Junta Nacional de Amortización ordenó poner a disposición del Banco Central dichos billetes, hasta por esa suma y autorizarlo para ponerlos en circulación en la forma establecida en el artículo 6.º del Decreto 47 de 1905.

Dicho artículo decía:

Cuando por efecto de una crisis económica proveniente de escasez de medio circulante, se estimare por el Gobierno y la Junta de Amortización, conveniente el poner en circulación billetes de la edición inglesa destinados para el cambio, podrá el Banco hacer uso de la facultad que dichas entidades le confieren para disponer de los billetes que estuvieron en su poder. En este caso el Banco los dará a préstamo a interés, bajo su responsabilidad, a bancos o a particulares devolviendo a la Junta de Amortización, dentro de seis meses, contados a partir del día en que en uso de la autorización ponga en circulación los billetes, una cantidad de billetes de antiguas emisiones igual a la que hubiere puesto en circulación de la edición inglesa.

El Decreto Legislativo 47 de 1905 ratificado por la Ley 14 del mismo año, encargó al Banco Central de convertir el billete de curso forzoso por la moneda metálica que dispusiera la Ley, con el 25 % del producto líquido de las nuevas rentas creadas por el Decreto Legislativo núm. 41 del mismo año y, de 1907 en adelante, con el 50 % de las mismas rentas. El artículo 24.º de la Ley de 1905 dispuso que se aplicara a la conversión del papel el 25 %, en 1906 y el 50 % de 1907 en adelante, del producto de las rentas de licores nacionales y extranjeros, pieles o degüello, tabaco y cigarrillos y de fósforos. Sin embargo, estas disposiciones se quedaron escritas, por cuanto el artículo 4.º de la Ley 35 de 1907 estableció que

habiendo desaparecido las causas principales de las fluctuaciones de la moneda de papel, los fondos destinados para la amortización o para la conversión, seguirán aplicándose a los gastos comunes del servicio público, de acuerdo con los Presupuestos de Rentas y Gastos para la presente vigencia y para las subsiguientes.

De esta manera se alejó toda posibilidad de salir del billete de curso forzoso.

Cuando se autorizó el Banco Central, los once considerandos del Decreto Legislativo 47, se fundaron en la urgencia de acopiar fondos en metálico, para amortizar el papel moneda. Tal fue el motivo ostensible de la creación de dicho Banco, pero, cinco años después de fundado, el papel moneda se había duplicado.

Para el Congreso de la República de 1909, la génesis del Banco Central tuvo origen en una serie de actos, leyes y decretos violatorios de la Constitución colombiana vigente en la época en que se expidieron, que “constituyen verdaderos abusos de autoridad, que aparejan grave responsabilidad de acuerdo con la ley, a las personas que intervinieron en su expedición y ejecución”, y que además tuvieron por objeto “favorecer simplemente intereses particulares”<sup>34</sup>.

La Asamblea Nacional de 1909, al expedir la Ley 8 de ese año, ordenó la descentralización fiscal y la devolución de parte de las rentas nacionales a los departamentos para que estos las administraran e hicieran con su producto sus propios gastos.

Sin embargo, existiendo los contratos pendientes de administración con el Banco Central y los derechos adquiridos por este en razón de ellos, la Asamblea Nacional consideró que no podría proceder a realizarse dicha descentralización, sin reformar previamente esos contratos y por ello, ordenó que “para dar cumplimiento a la presente Ley el Poder Ejecutivo arreglará previamente con el Banco Central los contratos vigentes sobre administración de las rentas que este establecimiento tiene actualmente a su cargo”.

A su vez, la Ley 9 del mismo año prescribió que los contratos que el Gobierno celebrara para poner en práctica la ley de descentralización administrativa, no necesitarían de la ulterior aprobación por parte del Congreso.

En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, representado por el señor Justiniano Cañón, celebró con el señor Félix Salazar, gerente del Banco Central, el contrato de 14 de junio de 1909, en virtud del cual se declararon resueltos, a partir del 1.º de junio de dicho año, todos los contratos que el Gobierno tenía celebrados con el Banco para la administración de las rentas; el Banco se obligó a devolverlas sin cobrar indemnización alguna por el hecho de poner término a la administración, antes del plazo estipulado; se liquidó el crédito flotante que el Banco tenía abierto al Gobierno; se cortó la cuenta corriente; se fijó el saldo a cargo del Gobierno y se convino en el modo de pagarlo.

<sup>34</sup> Informe presentado por los representantes Lucio Gómez, José M. Iragorri Isaacs, Carlos E. Restrepo, Miguel Abadía Méndez, José A. Llorente, Adolfo León Gómez y Rogelio García, sobre el proyecto de ley relacionado con la aprobación del contrato celebrado con el Banco Central (Cámara de Representantes, 1909: 502-503).

A su turno, el Banco Central se reservó las prerrogativas que había obtenido, entre las cuales estaban la facultad exclusiva de emisión, la prelación de sus créditos y la preferencia en las operaciones bancarias y fiscales que el Gobierno debiera ejecutar y que requirieran de la intervención de un establecimiento bancario.

No obstante, lo dispuesto en la Ley 9 de 1909, el Gobierno y el Banco convinieron en someter el contrato a la aprobación del Congreso, para lo cual el Ministro de Hacienda lo puso a consideración, primero, de la Cámara de Representantes; ella aprehendió su examen y comisionó a los representantes Pedro Nel Ospina, Antonio José Cadavid, Antonio Mario Giraldo, Tomás O. Eastman y Lucas Caballero, quienes después de detenida reflexión y de largas conferencias con el gerente del Banco Central, presentaron el proyecto de ley que aprobaba el contrato, pero con excepción de las cláusulas que reservaban los citados privilegios para el Banco. Se pretendía recuperar para la Nación el derecho de emitir, anulando esta y otras prerrogativas otorgadas al Banco Central.

El proyecto pasó sin objeciones en primer debate y para informar en segundo, la Cámara designó al representante, Juan Pastor Gómez Ochoa, quien llegó a las mismas conclusiones de la Comisión anterior y en tal virtud el proyecto fue aprobado en segundo debate, también sin discusión<sup>35</sup>.

La Cámara consideró que la facultad de emitir, eliminando la posible competencia de los otros bancos, de ser valuada en oro, representaría varias decenas de millones; que la prelación de créditos, si hubiera de seguirse aplicando, mantendría al Banco Central en un plano muy superior a los otros bancos y le daría casi un privilegio exclusivo en materia de operaciones bancarias.

Estudiada la situación del Banco Central, por el Senado de la República, este concluyó que el Banco no cumplió con la condición de funcionar con un capital de \$ 8.000.000.000, como debería haberlo hecho, para respaldar de ese modo los valiosos intereses cuya administración le había confiado el Gobierno. Asimismo, que el Banco Central no empezó el cambio del papel moneda por metálico y se plegó a la voluntad del Gobierno cuando ya se había acumulado en el exterior bastante más de un millón de pesos destinados a ese objeto; que sólo cambió paulatinamente los billetes de ediciones antiguas por los de edición inglesa y lejos de disminuir la circulación fiduciaria la aumentó en \$ 305.033.910,80; que extralimitó la emisión sin tener la más mínima autorización por razón de contrato o decreto, en \$ 5.033.910,80; que el Banco hizo el servicio del crédito flotante al Gobierno con los billetes que empezó a

<sup>35</sup> Informe del doctor Juan Pastor Gómez sobre el proyecto de ley "por la cual se aprueba un contrato con modificaciones y se derogan algunas disposiciones". (Cámara de Representantes, 1909: 236-237).

emitir inmediatamente después de su organización y continuó esa cuenta en las mismas condiciones; que la capitalización mensual de intereses en cuenta corriente constituía una práctica inmoral; que las comisiones del 10 % y 5 % líquidos por el manejo de las rentas constituían una lesión enorme; que el banco había usufructuado la enorme cantidad de billetes que había puesto en circulación, sin haber pagado ningún interés, habiéndoles, por el contrario, cobrado usurariamente<sup>36</sup>.

El Senado, al igual que la Cámara de Representantes, aprobó la abolición de los privilegios y autorizaciones otorgados al Banco Central.

De esta manera, al aprobarse el contrato con las modificaciones hechas por el Congreso, mediante la Ley núm. 58 de 1909, se eliminó la obligación del Gobierno de preferir al Banco Central, en igualdad de condiciones, para el desempeño y desarrollo de todas las operaciones bancarias oficiales que debieran efectuarse y que necesitaran de la intervención de un establecimiento de crédito.

A su vez, se modificó el contrato para que se declararan cancelados y sin efecto, todos y cada uno de los privilegios y las concesiones de que trataba el artículo 3.º del Decreto Legislativo 47 de 1905, ratificado por la Ley 14 del mismo año, así como también los privilegios y las concesiones otorgadas por los artículos 3.º y 4.º de la citada Ley 14.

Finalmente, la Ley 58 de 1909 derogó el Decreto Legislativo 47 de 1905 y la Ley 14 del mismo año, aprobatorio del citado decreto.

De esta manera el Estado recuperó, para sí la facultad de emisión. Quedaba a su arbitrio ejercerla directamente u otorgarla de nuevo a un solo Banco o a todos los bancos legalmente constituidos, para que la ejercieran en igualdad de competencia.

Finalmente, en 1910, el Acto Legislativo 3, reformativo de la Constitución Política, prohibió al Gobierno el ejercicio de la facultad de emitir papel moneda de curso forzoso, con lo cual se dio el primer paso definitivo para separar del manejo fiscal, la facultad de emitir billetes.

En los años siguientes, el país se ocupará de discutir la estructura y naturaleza del banco de emisión para que ejerza el atributo de emitir la moneda legal colombiana, como una función pública en desarrollo de la soberanía monetaria y no como un asunto de carácter fiscal, tal y como se verá en el capítulo VI.

<sup>36</sup> J. M. Lombana Barreneche. Informe sobre el proyecto de ley originario de la Cámara “por la cual se aprueba un contrato con modificaciones y se derogan algunas disposiciones relativas al Banco Central” (Cámara de Representantes, 1949: 709).